



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06152-2007-PA/TC

LIMA

VITALINA CONSUELO MAGUIÑA

VIUDA DE CALIXTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vitalina Consuelo Maguiña viuda de Calixto contra la resolución del Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables la Resolución 656-94, de fecha 14 de julio de 2002, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación a su cónyuge causante aplicando retroactiva e inconstitucionalmente el Decreto Ley 25967, y la Resolución 2051-98-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1998, que le otorga pensión de viudez diminuta, y, en consecuencia, que se restituya el derecho pensionario de su causante y se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Refiere que su cónyuge causante, don Jorge Calixto Collazos, a la fecha de su cese laboral cumplía con los requisitos para obtener una pensión del régimen general de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que correspondía que se le aplique el sistema de cálculo del Decreto Ley 19990.

La ONP al contestar la demanda solicita que se declare infundada, por considerar que el recálculo de la pensión de viudez no corresponde ser dilucidado en el proceso de amparo dado que no se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo refiere que el monto que percibe la accionante como pensión de viudez es superior a la pensión mínima vital.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el causante de la actora obtuvo el derecho a una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de Decreto Ley 25967, correspondiendo la aplicación del Decreto Ley 19990 a la pensión de viudez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el recálculo de pensión no forma parte del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, no siendo susceptible de protección a través del proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión de viudez que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se observa (f. 13) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.
2. La demandante solicita que se calcule la pensión de jubilación de su cónyuge causante sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y que se reajuste su pensión de viudez conforme a los alcances del Decreto Ley 19990.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo que la Ley 27561, vigente desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliéndose los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado¹.
4. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere contar, en el caso de los hombres, como mínimo, con 60 años de edad y 15 años completos de aportaciones.
5. De la Resolución 656-94 (f. 12), se advierte que don Jorge Calixto Collazos, cónyuge causante de la actora, cesó en sus actividades laborales el 30 de junio de 1992, reuniendo a dicha fecha – antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967– 68 años de edad y 28 años de aportaciones, lo que implica que la referida disposición legal se aplicó de manera retroactiva para efectos del cálculo de la pensión de jubilación.

¹ STC 007-96-I/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal línea, debe precisarse que el otorgamiento de la pensión de viudez efectuado mediante la Resolución 2051-98-ONP/DC (f. 18), al tratarse de un derecho derivado, se encuentra afectado por la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, dado que de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 19990, aquella es igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía el causante.
7. En consecuencia al verificarse la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, la demanda debe estimarse.
8. En cuanto a los intereses este Colegiado (STC 0065-2002-AA) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
9. Con relación a los costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 656-94 y 2051-98-ONP/DC.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución en la que se otorgue la pensión de viudez a la actora teniendo en consideración la pensión de jubilación del causante, don Jorge Calixto Collazos, determinada con el sistema de cálculo del Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente. Asimismo, deberá abonarse los reintegros generados en ambas pensiones, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**